



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0087/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0002, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Rumalda Heredia Matos, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1771, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-1771, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), en atribuciones de corte de casación, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rumalda Heredia Matos, contra la sentencia núm. 1500-2024-SSJEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de julio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procesales.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de decisión jurisdiccional

La señora Rumalda Heredia Matos (parte demandante) incoó la presente demanda en solicitud de suspensión el siete (7) de noviembre del dos mil veinticinco (2025), y fue recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de enero del dos mil veintiséis (2026).

La demanda en solicitud de suspensión fue notificada a la parte demandada, Alberto Rafael Feliz Mancebo y Jonathan Feliz Mancebo, mediante Acto núm. 1450-2025, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de Santo Domingo, el quince (15) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-1771 se fundamenta, principalmente, en lo siguiente:

20) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso – detallados en otra parte del presente fallo – omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de la admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede - de oficio- declarar dicho recurso inadmisibile, y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La señora Rumalda Heredia Matos pretende que se suspenda provisionalmente, y hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al efecto, la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1771, en resumen, por los motivos siguientes:

PRIMER MOTIVO: Vulneración Principio de favorabilidad: a la interpretación y aplicación a las normas relativas a los derechos fundamentales, es decir, la más favorable, artículo 74.4 constitución. Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley conforme se interpreta el alcance del artículo 12 de la ley núm. 2-23, sobre casación, refiriéndose las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, sobre las infracciones a la ley, por errores inprocedendo o in iudcando (sic)- cometidos por los jueces al dictar sentencia.

Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de ese tipo de vicio, ha dejado de lado la interpretación del alcance del artículo 12 ley núm. 2-23, en flagrante violación al derecho fundamental a la interpretación y aplicación en el sentido más favorable a la recurrente en revisión constitucional. En virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casacional presunto. Interpretación y aplicación de las normas relativas al derecho fundamental y sus garantías norma más favorable señora recurrente en revisión constitucional señora Rumalda Heredia Matos. Que la postura en cuestión fue variada, concibiéndose como nueva interpretación de la realizada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como general se valora el interés casacional objetivo encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez el instituto de casación encarna sagrado busca afianzar la certeza de la administración de base la viabilidad del derecho y su predictibilidad. En esta postura interpreta y aplica las normas en el sentido más contemplado en artículo 10.3 núm. 2-23. de interpretación y aplicación de normas favorables, o persona, establece haber varias normas aplicables mismo se debe elegir la sea más beneficiosa para la persona, especialmente en derechos humanos. Esto significa que los jueces y otros órganos del Estado deben optar la norma, tratado o ley que mas beneficie a la persona en la aplicación del derecho.

En la Sentencia TC/0091/20, con relación al principio de favorabilidad, este tribunal determinó que: Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. Que con la interpretación y aplica con del artículo 10.3 ley núm. 2-23, se configura



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la vulneración de este principio, que lo correcto es la interpretación y aplicación del artículo 12 de la ley 2-23.

SEGUNDO MOTIVO: Insuficiencia de motivo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la decisión num.SCJ-Ps-25-1771 de fecha 29 de agosto del 2025, ha evacuado esta decisión en flagrante insuficiencia de motivo, donde la motivación de esta resolución es insuficiente y defectuosa. Porque la decisión no está respaldada por razones de hecho lo suficientemente claras, lo que vulnera el derecho al debido proceso de la recurrente señora Rumalda Heredia Matos, por tanto, no hay garantía mínima del debido proceso. Test de la debida motivación: requisitos de aplicación (TC/0009/13). Test de la debida motivación: se configura su vulneración. En este sentido, el deber de la debida motivación comprende en una obligación de todo juez o autoridad y a su vez en un derecho de toda persona, por medio de la cual se garantiza su derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, así mismo su derecho de defensa. En relación con la debida motivación, como garantía del debido proceso, además de lo referido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), el tribunal constitucional precisó que: ...

La falta de motivación de la presente sentencia impugnada se convierte en una violación del debido proceso establecido por la Constitución de la República en su artículo 69, especialmente en el numeral 10, que señala: Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Tribunal Constitucional, creó precedente en relación con este particular, razón por la cual los tribunales están en la obligación de ofrecer motivos claros, precisos y suficientes al momento de emitir sus sentencias, que no habiendo cumplido la decisión núm. SCJ-PS-25-1771 de fecha 29 de agosto del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2025, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con estos requisitos contemplados por nuestro tribunal constitucional, estarían vulnerando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, exigencias constitucionales que se sustentan en lo dispuesto en el artículo 69 de la carta sustantiva.

TERCER MOTIVO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su decisión impugnada en revisión constitucional, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de supremacía constitucional, ya que omitió aplicar la norma de mayor jerarquía (la Constitución) artículo 73, y garantizar la máxima protección judicial al ciudadano. Esto sucede porque el deber de todo juez de aplicar la ley constitucionalmente es una obligación de oficio y no debe depender de que las partes lo soliciten. Artículo 52 Revisión de Oficio. El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aun de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento. Dicho lo anterior, procede revocar la decisión atacada núm. SCJ-PS-25-1771 de fecha 29 de agosto del 2025, mediante el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, toda vez que la mismo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de supremacía constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución

Los señores Alberto Rafael Feliz Mancebo y Jonathan Feliz Mancebo no depositaron su escrito de defensa, a pesar de que fueron notificados mediante Acto núm. 1450/2025 instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Departamento Judicial de Santo Domingo, el quince (15) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

6. Pruebas documentales relevantes

Los documentos que obran en el expediente de la presente demanda son los siguientes:

1. Demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la señora Rumalda Heredia Matos, relativa a la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1771.
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1771, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).
3. Acto núm. 1450/2025, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el quince (15) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados, el presente caso se origina con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorios interpuesto por los señores Alberto Rafael Feliz Mancebo y Jonathan Feliz Mancebo en contra de la señora Rumalda Heredia Matos en relación con la liquidación y partición de los bienes relictos de la señora Rosa Alba Matos,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 1288-2023-SSEN-00578, dictada por el Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), que ordenó la partición de los aludidos bienes relictos de Rosa Alba Matos y designó a los oficiales correspondientes de ese procedimiento.

Inconforme con la decisión, la señora Rumalda Heredia Matos interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

En desacuerdo con la sentencia de apelación, la señora Rumalda Heredia Matos interpuso un recurso de casación que produjo la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1771, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), que declaró la inadmisibilidad del recurso.

Disconforme con dicha decisión la señora Rumalda Heredia Matos interpuso el recurso de revisión y la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. En el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la señora Rumalda Heredia Matos ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1771, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.3. Respecto de esta prerrogativa, el Tribunal Constitucional ha establecido, de una parte, que:

la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.

9.4. De otra, que la suspensión *es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En este mismo tenor, este tribunal se pronunció en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre del dos mil trece (2013), reiterada, entre otras, por las sentencias TC/0040/14, del tres (3) de marzo del dos mil catorce (2014), y TC/0243/14, del seis (6) de octubre del dos mil catorce (2014), al señalar que:

[...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

9.6. Este tribunal toma como referente, de acuerdo con sus precedentes, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre del dos mil trece (2013), los criterios que deben ser ponderados para determinar si la declaración de suspensión de ejecución resulta procedente; estos son los siguientes:

(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar⁴; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso.

9.7. En este punto, se precisa que el Tribunal Constitucional proceda a realizar una apreciación de las pretensiones de la parte demandante para comprobar si estas contienen los méritos suficientes que justifiquen ordenar la medida cautelar requerida mediante la presente solicitud.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En la especie, la parte demandante centra sus alegatos¹ en tres vulneraciones que, alegan, le produce la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1771, que son: al principio de favorabilidad a la interpretación y aplicación de normas, una insuficiencia de motivos en cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de supremacía constitucional.

9.9. Este tribunal considera que, al margen de los argumentos expuestos en el párrafo que antecede, y que corresponden ser dilucidados en el marco del recurso de revisión constitucional, los demás razonamientos planteados por la parte demandante no aportan pruebas o evidencias sobre el perjuicio concreto e irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia recurrida en revisión, porque lo que ocurriría como consecuencia de ser ejecutada la decisión impugnada es, por demás, la realización de la partición de los aludidos bienes relictos de la señora Rosa Alba Matos.

9.10. En este mismo orden, mediante las Sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre del dos mil doce (2012), y TC/0046/13, del tres (3) de abril del dos mil trece (2013), fundamentadas en el precedente asentado por la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional estableció que:

...la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En este sentido, esto no significa que deberá ser concedida cualquier solicitud de suspensión de sentencia en los casos en que se verifique la existencia de algún daño irreparable, ya que, igualmente en ese caso tendría que acreditarse el cumplimiento de otras condiciones que necesariamente tendrían que estar presentes

¹ Ver los argumentos de la parte demandante en el acápite 4 en la página 4 de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que pueda ser ordenada la suspensión de ejecución de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.11. Por lo anterior, procede rechazar la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Rumalda Heredia Matos respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1771, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Rumalda Heredia Matos, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1771, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la referida demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la señora Rumalda Heredia Matos, y a la parte demandada, los señores Alberto Rafael Feliz Mancebo y Jonathan Feliz Mancebo.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria